



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 401/2021

EXP. N.º 00356-2018-PHC/TC  
PASCO  
JOSÉ ALBERTO VARGAS LÓPEZ,  
representado por su abogado RAMÓN  
YALICO DARWIN ALEJANDRO.

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00356-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2018-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALBERTO VARGAS LÓPEZ,  
representado por su abogado RAMÓN  
YALICO DARWIN ALEJANDRO.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Yalico Darwin Alejandro, abogado de don José Alberto Vargas López, contra la resolución de fojas 223, de fecha 18 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2017, don Ramón Yalico Darwin Alejandro, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Alberto Vargas López y la dirige contra los jueces superiores que integraron la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Héctor Hugo Núñez Julca, Wilson Vitaliano Medina Medina, y María Betty Rodríguez Llontop. Alega vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, y de defensa. Solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibile la apelación que se interpusiera contra la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2016, que condenó al favorecido a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de hurto agravado en grado de tentativa (Expediente 7562-2015-44-1707-JR-PE-01), por no haber concurrido el abogado defensor público a la audiencia de apelación de sentencia; y que, en consecuencia, se señale fecha para la realización de la audiencia de apelación de la sentencia con otro colegiado.

El recurrente refiere que el día 6 de febrero de 2017, su abogado defensor de oficio no pudo asistir a la audiencia de apelación, sin que tenga conocimiento de ello el favorecido, y como consecuencia de ello se declaró inadmisibile la apelación, lo que vulneró el derecho a pluralidad de instancias y de defensa del favorecido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso (fojas 55 y 100).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2018-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALBERTO VARGAS LÓPEZ,  
representado por su abogado RAMÓN  
YALICO DARWIN ALEJANDRO.

Los jueces superiores demandados, a fojas 67, 75 y 83 de autos, presentan informes en los que se señala que después de verificar que se había notificado correctamente y que no había escrito de justificación de la inasistencia, se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal, por lo que no se ha vulnerado algún derecho constitucional invocado por el favorecido. Indican además que contra la Resolución 4, se presentó recurso de casación, por lo que no se trata de una resolución firme.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, con fecha 9 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda, por estimar que por tratarse de un abogado de defensa pública, los magistrados demandados debieron suspender la audiencia para comunicarse con el abogado de defensa pública o con su coordinador para ver las causas por las que no asistió, ya que no era defensa privada, o utilizar cualquiera de los mecanismos que en el nuevo Código Procesal Penal permite, tales como teléfono celular, correo electrónico u otro medio de comunicación y verificar el motivo de la inconcurrencia del abogado y designar a otro abogado de oficio, o, en último caso, dejar constancia del hecho y reprogramar la audiencia de apelación de sentencia (f. 88).

La Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por considerar que se encuentra acreditado en autos que la resolución recurrida fue emitida sin considerar que existe un recurso de casación concedido, por lo que la vía ordinaria jurisdiccional se encuentra vigente, por lo cual no existe resolución firme.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nula la Resolución 4 de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibile la apelación que se interpusiera contra la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2016, que condenó a don José Alberto Vargas López a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de hurto agravado en grado de tentativa (Expediente 7562-2015-44-1707-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se re programe nueva fecha para la realización de la audiencia de apelación de sentencia.
2. Se alega vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2018-PHC/TC

PASCO

JOSÉ ALBERTO VARGAS LÓPEZ,  
representado por su abogado RAMÓN  
YALICO DARWIN ALEJANDRO.

### Análisis del caso en concreto

3. Sobre el particular, conforme con la información brindada por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se tiene lo siguiente:
  - Ubicación de Internos N° 293738, de fecha 11 de enero de 2021, a través del cual se indica que don José Alberto Vargas López no está recluso en algún establecimiento penitenciario.
  - Antecedentes Judiciales de Internos N° 293849, de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se señala que el favorecido egresó el 5 de abril del 2019 del establecimiento penitenciario en donde encontraba recluso, por conversión de la pena en ejecución de condena, la cual vencía el 27 de agosto de 2020.
4. Por ello, este Tribunal considera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento sobre la pretensión alegada, al haber operado la sustracción de la materia por la excarcelación del favorecido el 5 de abril del 2019.
5. En este sentido, y en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**